

INSTITUCIONES Y CIUDADANOS TIENEN OBLIGACION DE TOMAR SUS REGLAS Y PRINCIPIO COMO ÚLTIMA PREMISA DE APLICACION Y DECISION; Y QUE EN CONSECUENCIA HABRAN DE OBSERVARSE LOS LINEAMIENTOS DEL TITULO DE DECISION JURIDICIONAL, TODAS LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO”(ref. 2014-004083-0000-2014-000000000000)

2. DE LOS HECHOS MATERIALES DE LA PRESENTE RECLAMACION CONSTITUCIONAL. –EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 75 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

2.1.- Mediante denuncia presentada en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui, el Sr. SEGUNDO ALFREDO PAUCAR SUNTASIG, presenta una denuncia falsa en la que expresa yo el día 15 de Julio del 2020 a las 11h40 aproximadamente en el domicilio del Sr. PAUCAR SUNTASIG SEGUNDO ALFREDO, ubicado en el barrio Cuendina para ser más exacto en el barrio Espinosa sector de Sangolqui en momentos que este a estado realizando trabajos de construcción que fueron colocados por el falso denunciante ocho días antes de este día, así como que el supuesto agredido ha salido a pedirme que o no retire los materiales de construcción, ante lo cual dice el que he salido con palabras groseras y que me he abalanzado en contra de la integridad dándole golpes en su cara y cuerpo.

2.2.- Además que la Sra. MARIA ANGELA SUNTASIG SINAILIN, quien es madre del falso denunciante via a casa para mi persona sale pretendiendo separa esta pelea momentos en que ante el forcejeo de las dos personas en pelea posiblemente debió haberse caído.

2.3.- El falso denunciante no expresa en su denuncia que con ánimo provocativo ocho días antes de este problema coloco tres volquetadas de arena, ripio y piedra en la puerta de mi domicilio con un claro afán de fastidiar el libre paso de mi familia y mi persona, que pese de que le solicite que retire dichos materiales en ocho días no hizo nada, y el día en que yo decidí retirarlos por mi propia cuenta y hasta mi esfuerzo físico sale el falso denunciante al comienzo tratando de apaciguar mi actuar que es más de suponer que al retirar dichos materiales que no me correspondía hacerlo lo estaba haciendo disgustado y el prenombrado señor que es mi tío en tono desafiante y queriendo rebatirme entolera con palabras no acordes a la provocación que hizo ocho días antes ir a colocar materiales de construcción justo al ingreso de mi domicilio.

2.4.- Dentro de su falsa denuncia no encontramos ningún examen médico a nombre del supuesto agredido si no por el contrario aprovecha de la avanzada edad de mi abuela para forjarle una lesión que no existe pero que se dice dentro de este proceso contravencional llevado a cabo por la Jueza de Violencia Intrafamiliar del Cantón Rumiñahui y apelada a la honorable Corte provincial, de los recaudos procesales en ningún lado observamos que el señor tenga lesión de naturaleza alguna; y por la cual he sido sentenciado a 15 días de prisión sin analizar las pruebas que por ley le correspondía presentar al falso denunciante.

-51-
- Acciones y
- uno

2.5.- DE LAS PRUEBAS MAL ACTUADAS E INICIAS

2.5.1.- Consta del acta de resumen de la audiencia pública celebrada en el Poder Judicial de la Federación el día 08 de marzo del 2021 a las 11:00 horas, en la que injustamente soy sentenciado y se lee en voz alta el siguiente texto: "Se declara que fue agredido el 15 de julio del 2020 a las 11:00 horas, frente al ingreso a mi domicilio a mi casa, por la construcción en la puerta de mi casa, por lo que sufrido y se aprovecha de mi anciana abuela".

2.5.2.- DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

1.- Realizadas en dicha audiencia y procedencia de los hechos para tomar procedimiento de Tipanluisa Caiza y el Cabo Segundo Sántiz, el procedimiento el 15 de junio del 2021, en el que la denuncia refiere que fue el 15 de julio del 2020

2.- De la misma manera rinden testimonio GUALOTUÑA y MARIA FALCON GALLARDO, quienes así declaran bajo juramento;

3.- Como testimonio anticipado se le recibe a SUNTASIG SINAILIN quien en la cámara de separar la pelea y posiblemente por tener

2.5.3.- DE LAS PRUEBAS TECNICAS SOCIALES

1.- Realizada la evaluación del entorno social, se evidencia claramente la clara parcialización que tiene de tenencias de terrenos entre ellos y sus hijos, juicios de valor incriminatorios en contra de dicha profesional; el informe psicológico de Ortega Dávila la misma que también refiere que quien agredió a mi misma abuela este día de los hechos ocurridos.

2.- Por otra parte de las mismas versiones que el psicólogo expresa que los hechos ocurrieron el día que en forma dolosa mi querido abuelo sufrió una agresión en la que inmiscuya en la primera hora y cuarto después al lugar de donde salió mi querida abuela la que nos separaron y haber caído tratando de separarnos.

4.- DE LA REALIDAD PROCESAL DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION DEL ESTADO

Concretamente, sucede señores Magistrados, que en el presente caso, se trata de un Juicio de DOBLE instancia, en el cual se ha presentado un recurso de Casación para ante la Corte Nacional y Extraordinaria de Protección de los Derechos de los Ciudadanos, por parte de los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, quienes, en virtud de lo establecido en el Art. 82 de la Constitución del Estado, han declarado inadmisible el recurso de apelación y declararon que el fallo de primera instancia se realizó mediante resolución dictada el 23 de febrero de 2017, en la cual se condenó a la imputada a penas privativas de libertad y ampliación debidamente motivadas.

Al respecto señores Magistrados, cabe recordar que el Art. 82 de la Constitución del Estado establece que "la Corte Nacional y Extraordinaria de Protección de los Derechos de los Ciudadanos es la máxima autoridad judicial en el Poder Judicial, y tiene la jerarquía que tiene, cuando expresa lo contrario, en la Constitución y en la existencia de las leyes que regulan el funcionamiento de las autoridades competentes".

El Art. 11 de la Carta Suprema, que habilita a la Corte Nacional y Extraordinaria de Protección de los Derechos de los Ciudadanos, en especial los numerales 2 y 9, establece que "la Corte Nacional y Extraordinaria de Protección de los Derechos de los Ciudadanos es la máxima autoridad judicial en el Poder Judicial, y tiene la jerarquía que tiene, cuando expresa lo contrario, en la Constitución y en la existencia de las leyes que regulan el funcionamiento de las autoridades competentes".

Al sentenciarme en la forma como la he hecho, señores Magistrados, debo tener presente que no se han observado normas jurídicas previas, dadas por el legislador, que tipifican el delito de agresión a la integridad física, lo que constituye una violación de la legítima defensa cuando la persona se encuentra en un estado de necesidad y cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Agresión actual e ilegítima;
- 2.- Necesidad racional de la defensa;
- 3.- Falta de provocación suficiente por parte de la víctima.

Todas las causales estas concurriendo en el presente caso, ya que la imputada se encuentra en un estado de necesidad y falta de provocación suficiente por parte de la agresora con su madre, aduciendo que ella fue la que la agredió, consta de los testimonios de los señores vecinos domiciliarios.

La pésima prueba aportada por el fiscal, en virtud de lo establecido en el Art. 11 de la Carta Suprema, DE LESIONES y únicamente según lo dijo el señor juez de primera instancia, quien declaró a la señora abuela como una presunta víctima, lo que constituye una violación de la legítima defensa cuando la persona se encuentra en un estado de necesidad y cuando concurren los siguientes requisitos:

-53-
circulares y
res

Notificaciones que me correspondan las recibiremos a través de mis abogados defensores: ramoscazar@notiur.com y wilfredo@notiur.com. Se recomienda que quien autorice siga firmando cuantos escritos sean necesarios en adelante.

Firmo con mis abogados defensores.



MARCO ARTURO
RAMOS CAZAR

Dr. Marco Ramos

Dr. Wilfredo Oña Paucar



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRONICA
E-SATJUE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, FISCALÍA GENERAL DE LA POLICIA Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHINCHA

El día de hoy, martes 13 de julio de 2021 a las 15:18 PM en el proceso de P CHINCHA canton QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: ONA PAUCI TOMARE Y GONZALES

Juicio N°: 17575-2020-00527
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA
Juez(a): GRIJALVA CHACÓN ELSA PAULINA (Ejec. Pro. 13)
Secretario(a): DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 7

Presentado en línea por: MARCO ARTURO SANCHEZ CAJAS con número de cédula: 1705308920 y número de matrícula: 17-2011-43

